



Proceso : Ejecutivo -Mínima
Radicado : 680014003004-2020-00349-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Entra al despacho la demanda ejecutiva instaurada por **AMELIA GONZALEZ PRADA** quien actúa por intermedio de apoderado, contra **MARIA EUGENIA TOVAR** a efectos de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, siendo el título base de la ejecución DOS (2) letras de cambio.

CONSIDERACIONES

El artículo 620 del C. de Co., claramente estipula que los títulos valores, solo producirán efectos en ellos previstos cuando contengan y llenen todos los requisitos establecidos por la ley, de donde se concluye que no se permitirá la omisión de ninguno de los requisitos establecidos para cada título, en este caso la "LETRA DE CAMBIO" ya que la falta de uno solo de ellos, basta para que dicho título sea ineficaz y por tanto desprovisto de acción cambiaria.

Así mismo, el artículo 622 del Código de Comercio indica que "...Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos... antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora...".

Al realizar un estudio detallado a los anexos de la demanda, se observa que los títulos (letras de cambio) que se presentan como base de la ejecución no cumple las exigencias prescritas en nuestro estatuto procedimental en su art. 422 antes transcrito por cuanto no lleva impresa la FIRMA DE QUIEN LO CREA en el cuerpo de los cartulares, requisito éste exigido por el artículo 621 numeral 2 del Código de Comercio.

En tal sentido se hace necesario transcribir la norma en cita la cual reza en su parte pertinente:

"Art. 621. Además de lo dispuesto para cada título – valor en particular, los títulos – valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora; y*
- 2) **La firma de quien lo crea**

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto..."

Así las cosas y al no encontrarse reunidos los presupuestos contenidos en el art. 430 del CGP el cual establece que junto con la demanda deberá acompañarse documento que preste merito ejecutivo, la decisión no puede ser otra, que negar la orden de apremio impetrada y por tanto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE el Mandamiento Ejecutivo solicitado por **AMELIA GONZALEZ PRADA** quien actúa por intermedio de apoderado, contra **MARIA EUGENIA TOVAR** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: HÁGASE entrega de los anexos de la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO

/NS

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA NOTIFICACIÓN EN ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 106 hoy 23 de octubre de 2020, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.</p> <p>JUAN FELIPE SALCEDO ROA SECRETARIO</p>



Firmado Por:

**JANETH QUIÑONEZ QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd3958f39a45ae95df80301c5419f7278a46802a34bc5383d4565948ded49b8**
Documento generado en 22/10/2020 08:50:06 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>